



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2849-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05127469-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **DANILO SEGUNDO VARGAS BRONCALES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 330-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 330-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: Sancionar a don **DANILO SEGUNDO VARGAS BRONCALES**, identificada con DNI N° 18204882, propietario de la unidad vehicular asignado con placa de rodaje T3A-234, por la COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONTRA LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, tipificada con código F-1 calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivale a 01 UIT, de conformidad al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, con fecha 02 de mayo de 2019, don **DANILO SEGUNDO VARGAS BRONCALES**, interpone Recurso de Apelación contra la acotada resolución, DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 319-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se le ha causado un agravio patrimonial y transgrede los principios de legalidad y razonabilidad, en el momento de la intervención el recurrente le pidió que consigne en el área de observaciones de las Actas de Control su manifestación, haciendo caso omiso "diciéndole, expresamente, *"cállese, déjeme trabajar, acá mando yo"*, incluso le pregunte su nombre, lo cual omitió, constituyendo entre otras razones vicios causales de nulidad por cuanto trasgreden el derecho de legalidad y defensa violando el debido procedimiento administrativo – Procedimiento sancionador. Por tanto, la precitada acta, adolece de vicio de nulidad de pleno derecho, estando prescrita en el Decreto supremo N° 017-2009-MTC;

Que, se ha incurrido en una motivación insuficiente al momento de justificar los hechos probados teniendo únicamente en consideración el Acta de Control por ser un documento público, cierto y más aún cuando el conductor no ha contradicho los hechos detectados más bien suscribió dicha Acta en señal de conformidad, pues la sola firma del Acta de Control por parte del conductor, es un medio que sirve exclusivamente para acreditar que han sido notificados válidamente, más no que se haya aceptado la infracción y menos mostrar conformidad;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la sanción impuesta mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0330-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de abril de 2019, se encuentra de acuerdo a ley o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra



normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;

Que, mediante Acta de Control D – N° 0008086, de fecha **15 de agosto de 2015**, se intervino el vehículo de placa T3A234, de propiedad de don Danilo Segundo Vargas Broncales, consignando: Al momento de la intervención vehículo presta servicio de transportando (02 pasajeros) y manifiestan que pagaron la suma de S/. 30.00 nuevos soles cada uno, siendo los pasajeros: Acevedo Salinas Olegario con DNI N° 14523984, Victorio Ballena Aguirre con DNI N° 43154627; se verificó que realiza la actividad de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Se aplicó la medida preventiva de interrupción del viaje y se retuvo la licencia de conducir, se dejó a disposición de la Comisaría de Agallpana;

Que, el numeral 98.3 del Artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurren el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente en su apelación, cabe indicar que tal aseveración no es correcta puesto que tal como se advierte de autos la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones observó los requisitos de validez de los actos administrativos, que establece el inciso 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444: “**Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**”; norma concordante con el Principio del Debido Procedimiento prescrito en el Artículo IV del T.P. de la citada Ley, que señala **los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**; en consecuencia, **el acta de control como señala el** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es un documento levantado por el inspector de transporte y/o por la entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control, más aún de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121° numeral 2 del precitado Decreto Supremo, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de las Actas de Control, y en el presente caso los elementos y argumentos ofrecidos por la recurrente, no constituyen medios de prueba idóneos para desvirtuar la infracción contenida en el Acta de Control más aún si esta se encuentra firmada por el intervenido, siendo plausible de sanción la conducta imputada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0430-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DANILO SEGUNDO VARGAS BRONCALES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 330-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de abril de 2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.



ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL